

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Marcelino Gómez.

Abogados: Dr. Luis Emilio Acevedo Disla y Licda. Ruth E. Gómez.

Recurridos: Blasina Ramírez Vásquez y compartes.

Abogado: Lic. José Alberto Vásquez S.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marcelino Gómez, dominicano, mayor de edad, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0006203-8, domiciliado y residente en La Isabela, La Jaiba, Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Acevedo Disla, por sí y por la Licda. Ruth E. Gómez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de los recurridos, Blasina Ramírez Vásquez, Georgina Ramírez Vásquez, Luz Herminia Ramírez Vásquez, Leonidas Ramírez Vásquez, Juan de Dios Ramírez Vásquez y Juan de la Cruz Ramírez Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Luis Emilio Acevedo Disla, por sí y por la Licda. Ruth E. Gómez, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de los recurridos, Blasina Ramírez Vásquez, Georgina Ramírez Vásquez, Luz Herminia Ramírez Vásquez, Leonidas Ramírez Vásquez, Juan de Dios Ramírez Vásquez y Juan de la Cruz Ramírez Vásquez;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Juan de Dios Ramírez, Leonidas Ramírez, Luz Herminia Ramírez, Georgina Ramírez, Blasina Ramírez y Juan de la Cruz Ramírez, contra Rafael Marcelino Gómez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 4 de junio de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando la nulidad de la sentencia núm. 535 de fecha 19 de noviembre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ceferino Elías Santini Sem y Ramón E. Rodríguez Acosta, por haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisionando al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir”; que sobre recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún valor y efecto jurídico en cuando a los señores: Leonidas, Luz Herminia, Georgina y Blasina Ramírez Vásquez y Juan de la Cruz Ramírez; el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Marcelino Gómez, contra la sentencia núm. 2237 de fecha 4 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del señor Juan de Dios Ramírez y compartes, sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en virtud de los Arts. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por Rafael Marcelino Gómez, respecto del señor Juan de Dios Ramírez, por ser conforme a los plazos y reglas procesales vigentes; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la sentencia antes indicada, por haberse violado en perjuicio del señor Rafael Marcelino Gómez, el derecho de defensa consagrado en el artículo 8 párrafo 2, literal j de la Constitución de la República; **Cuarto:** Compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de los hoy recurridos, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de febrero de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 078 de fecha 5 de abril de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2237 de fecha cuatro (4) del mes de

junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión propuesto, por las razones prealudidas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 2237, de fecha 4 de junio del año 1998, precedentemente indicada; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Alberto Vásquez y Lic. César Emilio Olivo Gonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de los Arts. 1134 y 2124 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la prueba; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente, para fundamentar sus medios de casación, se limita a transcribir disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil y el artículo 9 de la Ley núm. 2914 de 1890, así como a hacer transcripciones de partes del fallo cuestionado y señalar, en resumen, que el señor Sebastián Ramírez falleció el 23 de abril de 1981, por lo que no pudo haber consentido hipoteca alguna sobre el referido inmueble, sin precisar ningún agravio determinado contra el mismo;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia [...]; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer transcripciones de partes de la sentencia impugnada, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que con relación a los medios examinados, las Salas Reunidas ha podido apreciar que los mismos no contienen una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se precisa en qué ha consistido la violación de los artículos del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 2914 de 1890 de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas transcritos, ni se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose el recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Salas Reunidas se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Marcelino Gómez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la

Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do